



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANTIAGO OSORIO DIAZ Y YESID PARRA M.
RADICACIÓN No. 73-483-40-89-001-2017-00175-00.

ASUNTO:

Aplicar el contenido del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES:

Revisado el presente proceso se tiene que el 13 de diciembre de 2018 (folio 93 a 94 C1), se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, registrándose como último movimiento el auto proferido el 20 de noviembre de 2019 (folio 19 C2).

CONSIDERACIONES:

Tiene establecido el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...2.- . Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a)(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Negritas y rayas fuera del texto original).

Analizado el presente proceso, observa el Juzgado que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que registra como última actuación o movimiento el auto proferido el 20 de noviembre de 2019 con su respectiva constancia de ejecutoria, por lo que se tiene han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, toda vez que no se ha realizado actuación alguna de impulso al proceso, tornándose procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,



RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el literal b numeral 2º del artículo 317º del Código General del Proceso.
- 2.- Se dispone en consecuencia la terminación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares en el caso de haber sido decretadas. En caso de existir remanentes dejarlos a disposición del juzgado que lo solicita.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos a órdenes del demandante.
- 5.- **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.
- 6.- **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

22 de marzo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 015

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82de994908b9379b1622c2b677e4c895824bb0f470162bf1d1637fd88227422**

Documento generado en 18/03/2022 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**